

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** radicado con el número **2022-00319** instaurado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS** contra **EDISON BENITO PABON CHACÓN**, lo anterior para proveer lo pertinente a la inadmisión de la misma. Saravena, 09 de septiembre de 2022.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 13 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N°412

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** instaurado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS** contra **EDISON BENITO PABON CHACÓN** radicado con el N° **2022 - 00319**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 9, y 11 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta, que deben ser aclarados tanto los hechos como las pretensiones en lo que respecta al capital insoluto de la obligación, toda vez que en el numeral primero de los hechos informa que el valor inicial del crédito es por (\$4.100.000) a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., y en el acápite de las pretensiones en el numeral a) solicita se libre mandamiento de pago por la suma de (\$6.511.769.00), valores totalmente diferentes; por otro lado, se observa que el Pagare No. 04010930001238193 relacionado en el hecho primero, no coincide con el aportado en los anexos de la demanda, pues lo que allí se observa es una solicitud de crédito mas no el pagaré propiamente dicho, es decir, deberá aportarlo.

En este orden de ideas, una vez aclaradas las pretensiones deberá ajustar la cuantía conforme a la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (incluidos los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda – anexando la correspondiente liquidación), atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P. que establece:

“La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Juez.-